



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 478/2024

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra el Acta nº 5, de 27 de octubre de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol que publica el listado de candidaturas provisionales por el estamento de clubes a las elecciones a la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de noviembre de 2024 ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra el Acta nº 5, de 27 de octubre de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que publica el listado de candidaturas provisionales por el estamento de clubes a las elecciones a la Asamblea General.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que la proclamación provisional y definitiva de candidaturas a las elecciones a la Asamblea General de la RFEF refleja una duplicidad de sufragio de clubes de la Liga Profesional de Fútbol Masculino, de la Liga Profesional de Fútbol Femenino, así como de la Liga No Profesional XXX infringiendo el artículo 15.1.a) del Reglamento Electoral de la RFEF y del artículo 10.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurso suplica a este TAD que proceda a la corrección del listado de admitidos provisionalmente y definitivamente a la Asamblea General de la RFEF, *“excluyendo del listado de admitidos provisionalmente y definitivamente a la Asamblea General de la RFEF a XXXy XXX por estar en otro estamento elegido, y para evitar una doble condición en la asamblea general y que, tras la exclusión, de conformidad con el artículo 23.3 del Reglamento Electoral de la RFEF, comportaría que, al haber igual o inferior número de candidatos al de puestos que hayan de elegirse [9 en caso de Primera División del fútbol profesional], aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.”*

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 1 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. En el informe de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol se interesa la inadmisión del recurso por extemporáneo, y subsidiariamente, su desestimación por no concurrencia de dicha duplicidad.

TERCERO. Se han remitido, junto con el informe de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, escritos de alegaciones del XXX y del XXX, fechados ambos el 31 de octubre de 2024. En ambos escritos de alegaciones se solicita la inadmisión del recurso por entender que se recurre el censo electoral definitivo, y subsidiariamente, se defiende la separación entre las entidades objeto de recurso.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte requirió con fecha 11 de noviembre de 2024 a los clubes afectados por el presente recurso la remisión de los estatutos de los Estatutos del XXX y del XXX, la composición de sus órganos de dirección y de gobierno. El XXX CF atendió al presente requerimiento con fecha 12 de noviembre de 2024. El XXX respondió el requerimiento presentado escrito de alegaciones acompañado de los estatutos de la entidad, la actual composición del Patronato de la Fundación, un contrato de patrocinio del XXX factura de material que el XXX satisface al XXX así como subvenciones otorgadas al XXX como beneficiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. - El recurrente sostiene que el Acta nº 5 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol contine una duplicidad de sufragio de clubes de la Liga Profesional de Fútbol Masculino, de la Liga Profesional de Fútbol Femenino así como de la Liga No Profesional de XXX por infracción del artículo 15.1.a) del Reglamento Electoral de la RFEF y del artículo 10.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Señala que el Anexo I al Acta nº 5 de la Comisión Electoral de la RFEF contiene el *“Listado de candidaturas provisionales admitidas en Especialidad Principal Clubs Profesionales de Primera División Masculina”*, entre los cuales proclama provisionalmente, a los efectos que interesan en el presente recurso, las presentadas por XXX y XXX

Asimismo, indica que en el mismo anexo al referido acta se recoge también el *“Listado de candidaturas provisionales admitidas en Especialidad Principal Clubs Profesionales de Primera División F”*, proclamando provisionalmente la candidatura presentada por XXX

También hace notar que dicho anexo recoge el *“Listado de candidaturas provisionales admitidas en Especialidad Principal Clubs No Profesionales de XXX con la consiguiente proclamación provisional de la candidatura presentada por el CD XXX*

Alega el recurrente que el artículo 8 de la Orden Ministerial, que lleva por rúbrica *“Composición de la asamblea general”* establece en su apartado 4 que una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Añade a esta argumentación, que el artículo 10.4 de la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero, dispone expresamente: *“4. En las federaciones deportivas españolas en las que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal organizada por la liga profesional correspondiente en el momento de la convocatoria y que la hubiera organizado, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, el porcentaje de representación de los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del*

*cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos en la especialidad correspondiente. En el caso de que en una federación deportiva española existan dos ligas profesionales, este cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos se distribuirá proporcionalmente entre ambas, sin que el porcentaje de representación de ninguna de ellas pueda ser inferior al cuarenta por ciento del total de representación del deporte profesional. **En ningún caso un club podrá ostentar la representación de más de una liga profesional.***

En su virtud, entiende el recurrente que se aplicaría lo dispuesto para los clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional en el artículo 15.1 del Reglamento Electoral del RFEF establece en la letra a) que dispone que el número de miembros de la Asamblea General se distribuirá de manera que “*nueve serán de Primera División masculina, tres de Segunda División masculina y ocho de Primera División femenina*” concluyendo que “*En ningún caso un club podrá ostentar la representación de más de una liga profesional*”. En esta misma línea, el artículo 15.8 del Reglamento Electoral de la RFEF establece que “*una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general*”.

De acuerdo con las circunstancias expuestas, el recurrente entiende que existe una situación de duplicidad contraria a la normativa electoral en tanto que, de resultar elegidos como miembros a la Asamblea General por sus respectivos estamentos y especialidades, por un lado, el XXX y el XXX, y por otro, el XXXy el XXX, se estaría, en cada uno de los casos, dando el supuesto no permitido por la normativa electoral consistente en que una misma persona ostentaría una doble condición en la Asamblea General.

Entiende el recurrente que en estos supuestos una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general, en este caso, XXX y XXX incurrirían en tal supuesto, justificando la unidad identitaria entre cada una de las entidades deportivas masculinas y femeninas con fundamento en la unidad de decisión que existe en esos clubes, porque XXX ostenta o puede ostentar, directa o indirectamente, el control de XXX por ser su fundación y, en el mismo sentido, XXX ostenta o puede ostentar, directa o indirectamente, el control de XXX por ser su fundación.

QUINTO.- El informe remitido por la Real Federación Española de Fútbol señala:

“PRIMERA.- IRREGULARIDADES EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

[...]

Además, según el calendario electoral publicado con la convocatoria, el 29 de octubre finalizaba el plazo para recurrir contra la proclamación provisional de candidaturas ante el TAD, y el recurso se presentó, según informó el TAD, el 30 de octubre.

El recurso es extemporáneo y debe ser inadmitido.

SEGUNDA.- SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO.

“El recurrente alega que las entidades XXX (candidato por el estamento de clubes profesionales de Primera división) y XXX (candidato por el estamento de clubes no profesionales de XXX) y XXX (candidato por el estamento de clubes profesionales de Primera división) y XXX (candidato por el estamento de clubes profesionales de Primera división femenina) ostentan una doble condición en la asamblea general, constituyendo una irregularidad al infringir lo previsto en el artículo 15.8 del Reglamento Electoral de la RFEF y 10.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, en tanto en cuanto una persona no podrá ostentar una doble condición. Y explica que esa doble condición proviene de que XXX y XXX ostentan o pueden ostentar, directa o indirectamente, el control de las otras dos entidades.

Esta Comisión Electoral ha analizado diversa documentación obrante en el portal de inscripción de clubes en competiciones de la RFEF, de la que se desprende que los cuatro clubes en cuestión son entidades jurídicamente independientes. Consta igualmente que sus números de registro federativos son distintos: XXX (XXX XXX), XXX Se adjunta dicha documentación como Anexo 1 al informe.

Así lo informan también los interesados en sus alegaciones, por lo que debemos ratificarnos en la proclamación provisional llevada a cabo.”

SEXTO.- Habiéndose dado traslado para alegaciones a los clubes interesados, se han cumplido satisfactoriamente dicho trámite, con el resultado que obra en el expediente.

No obstante, interesa destacar que el XXX en su escrito de alegaciones manifiesta que es una entidad completamente independiente con respecto al XXX tanto desde un punto de vista societario, al constituir personas jurídicas distintas, como federativo, al estar inscritos como clubes diferentes. Tras ello, aduce que la reclamación del XXX es, realmente, una impugnación encubierta del censo electoral, y como tal debería inadmitirse por extemporánea.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por el XXX entienden que el recurso formulado es extemporáneo por tratarse de un recurso contra el censo electoral. Asimismo, aducen la diferente personalidad jurídica, con CIFs distintos, estatutos

distintos y número de registro público y federativo distintos entre ambas entidades (XXX Y xxx), señalando que ambos han ostentado la condición de miembros de la Asamblea General durante el periodo olímpico 2020-2024. Además, indican que el XXXno forma parte de una liga profesional a los efectos del artículo 10.4 de la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero, así como que “*no existe relación de dependencia, filialidad ni estructura entre ambos clubes*”.

SÉPTIMO.- En primer lugar, debe analizarse la posible extemporaneidad del recurso por ir dirigido contra el censo electoral, según aluden los clubes interesados en sus escritos de alegaciones.

Debe partirse de que la consecuencia del presente recurso, la decisión a adoptar por el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución, en ningún caso va a operar modificaciones en el censo, sino que va dirigida a asegurar la legalidad de las candidaturas presentadas y, en último término, la legalidad en la composición de la Asamblea General, evitando situaciones contrarias a la norma, ya sea en su tenor literal, ya en su espíritu y finalidad.

Así, el censo electoral conforme al artículo 6.1 de la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero: “*El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.*” Por tanto, constan en el mismo todas aquellas personas que cumplen con los requisitos previstos en la normativa electoral para ser electores, esto es, para ejercer legítimamente su derecho al sufragio activo.

Sin embargo, la lista provisional de candidaturas a la Asamblea General, acto impugnado en el presente recurso, tiene por objeto la constancia de aquellas personas que tratan de ejercer su derecho al sufragio pasivo, postulándose como elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de sufragio pasivo en el ámbito de las federaciones deportivas no es un derecho fundamental y no se configura como un derecho absoluto, sino que, en tanto en cuanto derecho potestativo o de formación jurídica -en la medida en que el elector puede optar o no por ser elegible-, deben ser ejercitados en forma y plazos normativamente previstos -plazo y forma de presentación de candidaturas, etc.-, y todo ello dentro de los límites y conforme a las finalidades y supuestos previstos por la norma.

Así las cosas, siendo precisamente lo impugnado por el recurrente la posibilidad de que sean considerados ciertas candidaturas como válidas, la presente impugnación afectará al ejercicio del derecho de sufragio pasivo de ciertos clubes, pero en ningún caso a su derecho de sufragio activo, que es lo que resulta del censo electoral.

Así, en la medida en que la presente contienda no afecta a los derechos de sufragio activo de los clubes enfrentados, no puede hablarse de impugnación del censo, no siendo, por tanto, el recurso extemporáneo por tal motivo.

OCTAVO. - En cuanto a la extemporaneidad del recurso aludida por la RFEF en su informe, la Comisión Electoral señala que “*según el calendario electoral publicado con la convocatoria, el 29 de octubre finalizaba el plazo para recurrir contra la proclamación provisional de candidaturas ante el TAD, y el recurso se presentó, según informó el TAD, el 30 de octubre*”.

Este TAD ha podido comprobar que, en efecto, según el calendario electoral publicado con la convocatoria, el 29 de octubre finalizaba el plazo para recurrir contra la proclamación provisional de candidaturas ante el TAD.

Sin embargo, en contra de lo que señala la Comisión Electoral en su informe, consta en el expediente justificante de entrada del recurso en el registro electrónico de este Tribunal, en el cual figura como fecha y hora de presentación el día 29 de octubre de 2024 a las 19:25:53 horas.

Lo expuesto da lugar a que, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no haya lugar a la estimación de las alegaciones formuladas por la Comisión Electoral de extemporaneidad del recurso.

NOVENO.- Aclarado el objeto del recurso, atenderemos a la normativa electoral necesaria para resolver en el presente recurso.

El artículo 8.4 de la Orden EFD/42/2024 señala: “**Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general.**”

El artículo 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, tiene por título “*Artículo 10. Proporcionalidad en la composición de la asamblea general*” y regula expresamente en su apartado 4 primer párrafo *in fine* que: “*En el caso de que en una federación deportiva española existan dos ligas profesionales, este cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos se distribuirá proporcionalmente entre ambas, sin que el porcentaje de representación de ninguna de ellas pueda ser inferior al cuarenta por ciento del total de representación del deporte profesional. **En ningún caso un club podrá ostentar la representación de más de una liga profesional.**”.*

Por su parte, el artículo 15.8 del Reglamento Electoral, en claro paralelismo con el artículo 8 de la Orden Electoral, señala que en el título dedicado a la composición de la Asamblea General dispone:

“8. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general.”

Pues bien, de lo expuesto resulta claro que una misma persona, ya natural ya jurídica, no podrá ostentar una doble condición como representante en la Asamblea General, por lo que, tratándose de una norma clara, en aplicación del principio “*in claris non fit interpretatio*” (STS, 2.^a, 27 de enero de 2015, rec. 10 711/2014), procede su aplicación según el sentido propio de sus palabras, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil.

Sin embargo, ni el precepto ni la norma electoral aclaran si dicha previsión alcanza a aquellas actuaciones que pudieran desembocar en tal resultado, como podrían serlo figurar en dos estamentos distintos, o dos especialidades de un mismo estamento, presentar dos candidaturas, etc.

Pues bien, en este punto, la interpretación de los diferentes preceptos en liza debe realizarse atendiendo a los criterios hermenéuticos contemplados por el artículo 3 del Código Civil, en particular, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, esto es, a la interpretación teleológica del precepto.

Así, en aplicación de la finalidad y del espíritu perseguido por la norma, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que la normativa electoral es complementaria y coherente con las exigencias propias de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte en materia de la composición de las federaciones deportivas españolas.

En este sentido, el artículo 45 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, dispone: “1. Las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.”

El apartado segundo del mismo precepto legal establece como órgano de gobierno de las federaciones deportivas españolas la Asamblea General, órgano que encarna los principios democráticos y representativos propios de los entes federativos.

En igual sentido, los artículos 13 y 15 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, identifican a la Asamblea General como órgano de gobierno y destacan su carácter representativo.

Por tanto, desde tal perspectiva, resulta lógico que la normativa electoral establezca limitaciones a la posibilidad de que una misma persona o entidad ostente más de una condición en la Asamblea General, vulnerando la representatividad y espíritu democrático del órgano de gobierno al poder emitir uno de sus miembros más de un voto en sus propios intereses.

La finalidad del precepto implica que una sola persona, es decir, una única voluntad no puede emitir dos votos, ya que, en caso contrario, se quebraría el principio de proporcionalidad por concurrir una doble representación.

Consecuencia lógica de dicho carácter representativo y proporcional es que tampoco puedan llevarse a cabo las actuaciones que conduzcan inevitable e indefectiblemente a situaciones contrarias a la finalidad de la norma, como sería que una misma persona pudiera presentarse como elegible en la Asamblea General en dos estamentos o especialidades distintos, todo ello en orden a garantizar la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

En definitiva, resulta que ninguna persona, ya natural, ya jurídica, puede ostentar una doble condición en la Asamblea General, ni realizar aquellas actuaciones que puedan dar lugar a una situación contraria a la finalidad de la norma, tales como figurar en dos estamentos o especialidades de un mismo censo, presentar varias candidaturas, etc.

DÉCIMO.- Afirmado lo anterior, a continuación cabe centrar el análisis en la cuestión objeto del debate de fondo, esto es, si los clubes en cuestión, constituyen una sola persona o no.

En aplicación de esta finalidad expuesta de los preceptos en cuestión, en aras de asegurar el carácter democrático y representativo de la Asamblea General y su composición proporcional, se procede a continuación al análisis de las razones expuestas por el recurrente sobre la existencia de una doble condición para concurrir como candidatos a la Asamblea General.

El recurso se funda en el artículo 42 del Código de Comercio para argumentar la unidad de personalidad de los clubes mencionados. Así, entiende el recurrente que en ambos casos hay un control, directo o indirecto, de ambos clubes por una única persona, existiendo una clara unidad de decisión.

Atendiendo a lo previsto en el recurso, el concepto jurídico asimilable a la situación planteada sería el concepto de grupo de sociedades del Código de Comercio, precepto que explica este concepto con una finalidad puramente contable vinculado a la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas. Señala el artículo 42 CCom señala: “1. *Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.*”

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, **se presumirá que existe**

control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

Sin embargo, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo es abundante en el análisis del concepto de grupo de sociedades atendiendo a los distintos ámbitos del derecho más allá de un contexto puramente contable.

En su Sentencia de 11 de julio de 2018, el Tribunal Supremo reconoce la existencia de un grupo de sociedades cuando el control es ejercido por una persona física en los supuestos en los que detente la mayoría de los votos emitidos en dichas sociedades, y en consecuencia, ejerciendo el control de las mismas.

Así, en la Sentencia 798/2022, de 22 de noviembre, el Tribunal Supremo analiza el concepto de grupo de sociedades en el ámbito de la contratación pública y señala que “*el grupo de sociedades viene caracterizado por el control que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, una sobre otra u otras. Con esta referencia al control, directo o indirecto, de una sociedad sobre otra u otras, se extiende la noción de grupo más allá de los casos en que existe un control orgánico, porque una sociedad (dominante)*

participe mayoritariamente en el accionariado o en el órgano de administración de las otras sociedades (filiales).”

En este punto, conviene traer a colación la doctrina del “levantamiento del velo” para su aplicación a los clubes en cuestión, doctrina de construcción jurisprudencial, relacionada con las reglas de la buena fe y del fraude de ley previstas en el Código Civil, que debe entenderse relacionada en el presente supuesto con los artículos 8.4 y 10.4 de la Orden EFD/42/2024, en cuanto a su finalidad de evitar que una única voluntad pueda emitir más de un voto en la Asamblea General.

Esta técnica judicial, procedente del derecho anglosajón, consiste, en aquellos casos en que se considera que la personalidad jurídica ha sido creada o utilizada con fines fraudulentos, en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y penetrar en su interioridad, en lo que los actos revelan.

La primera sentencia dictada sobre la materia, la del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984/2800) cuyo considerando cuarto reproducen buena parte de las posteriores: *“Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. Primero, 1, y noveno, 3), se ha decidido prudencialmente, y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (art. séptimo, 1, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. sexto, 4, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar (“levantar el velo jurídico”) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. séptimo, 2, del Código Civil) en daño ajeno o de “los derechos de los demás” (art. 10 de la Constitución) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un “ejercicio antisocial” de su derecho (art. séptimo, 2, del Código Civil)”*.

Resumidamente, la correcta y ponderada aplicación de la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, acerca del llamado “levantamiento del velo”, implica evitar que al socaire de esa forma legal se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como vehículo de fraude. Así resulta de las Sentencias de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984\2800), 16 de julio de 1987 (RJ 1987\5795), 25 de enero, 24 de octubre y 24 de diciembre de 1988 (RJ 1988\141, RJ 1988\7381 y RJ 1988\9816), 16 de octubre de 1989 (RJ 1989\6925), 15 de abril de 1992 (RJ 1992\4422), 12 de febrero de 1993 (RJ 1993\763), 9 de octubre de 1995 (RJ 1995\7026), 25 de octubre de 1997 (RJ 1997\7359), 30 de mayo de 1998 (RJ 1998\4075), entre otras muchas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29-11-2006 (RJ 2006/8112) concretó el uso de esta doctrina en cuatro grupos de casos: (i) identidad de personas o esferas o confusión de patrimonios; (ii) control o dirección externa efectiva; (iii) infracapitalización; y (iv) abuso de la personalidad jurídica en fraude de Ley o fraude de acreedores. Sin embargo, jurisprudencia posterior ha aclarado que no se reduce a un “*numerus clausus*”, sino que su auténtica finalidad es de “*numerus apertus*” para cuando se infringen los artículos 6 y 7 del Código Civil. Además, se considera que no es necesaria en todo caso la intención defraudatoria, pues la finalidad del fraude de Ley es precisamente la defensa del cumplimiento de las normas.

Asimismo, debe igualmente recordarse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998 (RJ 1998/547), aclaró de manera terminante que penetrar en el *substratum* de una sociedad, a través del levantamiento del velo jurídico, no supone desconocer su personalidad jurídica ni declarar su nulidad.

En el presente caso, si bien formalmente existiría una dualidad con personalidades jurídicas diferenciadas, como manifiestan el informe de la Comisión Electoral y las alegaciones del XXX del XXX y del XXX, debemos atender a la realidad sobre la formación de voluntad y poder decisorio de las entidades implicadas, el control, directo o indirecto, que puede existir de uno de estos clubes sobre el otro club con el que se establece una relación por el recurrente.

10.1 El supuesto del XXX y el XXX

En relación con estos clubes, debe partirse de que ambas entidades ostentan una personalidad jurídica diferente, así como diferente número de registro federativo.

De conformidad con sus Estatutos de 3 de junio de 2009, el XXX es una asociación privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia que tiene como fin exclusivo el fomento y la práctica de la actividad deportiva en el ámbito federado (artículo 1). Se configuran como órganos de representación y gobierno la Asamblea General, la Junta Directiva y su Presidente/a (artículo 15 Estatutos). La Asamblea General está integrado por todos los socios y socias y es el máximo órgano de representación y gobierno del club (artículo 16 Estatutos). La Junta Directiva es el órgano de gobierno del club encargado de ejecutar los acuerdos adoptados en la asamblea general y ejercerá las funciones que los estatutos le confieren (artículo 20 Estatutos). Por tanto, de los preceptos transcrito se concluye que la formación de voluntad del XXX CF reside en sus órganos de representación y gobierno. La Junta Directiva actualmente se compone de D. XXX, Presidente; D^a. XXX, D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, Secretario de la Junta Directiva, reelegidos todos ellos el 30 de septiembre de 2024 por un periodo de dos años.

En virtud de lo expuesto, tratándose por tanto de un club deportivo con su propia estructura formal y dotado de un órgano de gobierno propio basado en principios democráticos con capacidad jurídica para su propia formación de voluntad, no podemos concluir que exista un único poder de decisión en el caso de los clubes XXX y del XXX

A los efectos de la presentación de candidaturas a la elección de miembros de la Asamblea General de la RFEF, debe concluirse que no puede entenderse que ambas entidades son un único sujeto elegible correspondiendo la formación de voluntad a órganos diferenciados y separados.

Por ende, no procede la estimación del recurso respecto de XXX y del XXX, por entender que no existe entre ellos una sola voluntad rectora de las actuaciones y devenir de ambas.

10.2 El supuesto del XXX y el XXX

En relación con estos clubes, debe partirse de que, ambas entidades ostentan una personalidad jurídica diferente, así como diferente número de registro federativo.

De conformidad con los Estatutos del XXX es una entidad sin ánimo de lucro que, por voluntad de su/s fundadores/as, tiene afectado de modo permanente su patrimonio a la realización de fines de interés general. El artículo 12 de los Estatutos dispone que el gobierno, administración y representación de la fundación corresponderá al Patronato. Además, el artículo 16 de los Estatutos del XXX añaden en su apartado cuarto la designación o renovación de patronos de la siguiente manera: *XXX tendrá derecho a nombrar, al menos, a un número de miembros superior a la cuarta parte del Patronato*”, siendo imprescindible que el Presidente del XXX sea uno de los Patronos designados por el XXX (artículo 17.1). El resto de miembros del Patronato serán designados por los clubes XXX, y se contempla la entrada de nuevos miembros por decisión de mayoría simple de los miembros del Patronato.

En el escrito de alegaciones presentado por el XXX con fecha 12 de noviembre de 2024 se aportó la composición actual del Patronato, argumentando que *“el Patronato a 12 de noviembre de 2024 está compuesto por 14 personas, de las cuales tan solo 5 provienen de XXX, siendo por tanto minoría y no teniendo control esas cinco personas sobre el Patronato XXX. Por lo tanto, el Funcionamiento en cuanto a su principal órgano, goza de una total independencia con respecto XXX*

Asimismo, en su escrito de alegaciones señala XXX que *“el funcionamiento de la XXX, no tiene nada que ver con el funcionamiento diario del XXX aportando como prueba de esta afirmación la estructura propia de 72 empleados, un contrato de*

patrocinio propio del XXXe independiente al XXX, la relación comercial que se instrumenta entre ambos clubes mediante la emisión de facturas, así como el otorgamiento de subvenciones a favor de la Fundación XXX como entidad separada. Por último, se aduce que ambas instituciones ya formaron parte de la Asamblea General de la RFEF en el período olímpico 2020-2024.

Al igual que en el caso anterior, debe concluirse que, a los efectos de la presentación de candidaturas a la elección de miembros de la Asamblea General de la RFEF, las entidades XXX, y XXX se encuentran separadas tanto formalmente como en la formación de sus voluntades, ya que no existe una mayoría de miembros representantes en el XXX que controle el poder decisorio del XXX, que tienen sus propios órganos de gobierno.

10.3. En conclusión, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que, no concurre en los clubes afectados por el presente recurso electoral una voluntad rectora única, por lo que sus candidaturas no vulneran los principios de representatividad y proporcionalidad que inspiran la composición de la Asamblea General de cualquier federación deportiva y del proceso electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra el Acta nº 5, de 27 de octubre de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol que publica el listado de candidaturas provisionales por el estamento de clubes a las elecciones a la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO